



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PRESENTE

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las veintidós horas del dos de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracción II, 52 y 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en atención del acuerdo emitido el día de la fecha, se le notifica el proveído emitido el día veintinueve de junio, por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, que a la letra dice:

...
VISTO el oficio COE/377/2024, signado por la titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el veintisiete de junio; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 44, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva del Instituto ACUERDA:

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el oficio de cuenta en una foja útil respectivamente, a través del cual, la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/304/2024 en veintiséis fojas útiles, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: "Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/PES/215/2024-P", "Folio AOEPS/304/2024", debidamente rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato Word; así como copia simple de una identificación institucional.

Documento que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. El veintisiete de junio, esta autoridad instructora recibió el oficio COE/377/2024, por el cual la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto, remitió el acta de oficialía electoral solicitada, por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242 de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", de modo que una vez que se cuenta con la Oficialía Electoral solicitada, esta



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P

autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

De esta forma, con fundamento en los artículos, 77, fracción V, 235 y 242, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; se admite la denuncia presentada por ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL F, por propio derecho y en calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER en el Estado de Querétaro postulado por la candidatura común de los partidos políticos Morena y del Trabajo, y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL F otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER en el Estado de Querétaro, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, por la presunta violación a la normatividad electoral por calumnia, respectivamente; en contravención de los artículos 19, artículo 2, párrafo 3, inciso a) , del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, en sus párrafos 14, 99 y 234; 471, numeral 2 , de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5 fracción II, inciso c) , 100 fracción III , 214 fracción V y 234 de la Ley Electoral.

Así mismo, se admite en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando, por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos, y 34, fracciones I y XX y 213, fracciones I , VI y VIII de la Ley Electoral.

Ello, pues la parte denunciante esencialmente señaló lo siguiente:

1.El Consejo General celebró sesión para dar a conocer públicamente el calendario electoral; aprobar la integración de los órganos electorales de conformidad con los dispuesto en la LEEQ; e informar a la ciudadanía y a los partidos políticos la demarcación territorial de los distritos uninominales y circunscripción, así como los cargos sujetos a elección popular.

2.Dicho proceso electoral se compone de cuatro etapas, encontrándonos en la primera de ellas denominada "Preparación de la elección", la cual inicia con la primera sesión que el Consejo General y concluye al iniciarse la jornada electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P

3.El Instituto, el dieciséis de mayo de esta anualidad materializó la exposición y discusión de las propuestas, planteamientos y plataformas electorales de las personas candidatas a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUN] a través de la organización de DEBATES al que le dio el nombre de "DIÁLOGOS PRESENCIAS MUNICIPALES QUERÉTARO" y cuyo objeto fue la difusión de las propuestas de gobierno, como parte de un ejercicio democrático y de derecho a la información para la emisión del voto libre y razonado entre la ciudadanía de [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUN]

4.Luego entonces al tener verificativo la participación de todas las personas candidatas postuladas por todos los partidos políticos y candidaturas comunes a la Presidencia Municipal de [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUN] al tener turno y uso de la voz, el candidato [ELIMINADO. C] candidato a la Presidencia Municipal al Ayuntamiento de [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. V] en el Estado de Querétaro, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, realizó manifestaciones y que, medios de comunicación han viralizado en redes sociales. Bajo esa tesitura, la parte denunciante se inconforma por violación a la normatividad electoral por calumnia.

TERCERO. Emplazamiento. Conforme al artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se ordena emplazar a:

[ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]

1.Partido Movimiento Ciudadano en el domicilio ubicado en Calle Ecuador 34, Lomas de Querétaro, Querétaro.

Lo anterior, a efecto de que la parte denunciada comparezca a audiencia de pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga, haciendo la precisión de que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P

En el entendido de que toda la documentación que se le entregue también puede ser consultada en el siguiente enlace:
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Se hace del conocimiento a la parte denunciada que el contenido del disco compacto que refiere el oficio de remisión de la oficialía electoral contiene la edición editable del acta, por lo que resulta innecesario correr traslado con dicha versión del disco compacto.

Así mismo, se pone a su disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente para su consulta, de manera física, en las instalaciones del Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

CUARTO. Audiencia. Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las DOCE HORAS DEL SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados, en todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 237, fracción II; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

QUINTO. Medidas cautelares. Conforme a los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en la Ley examinada.

En esa tesitura, se analizará la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, consistentes en lo siguiente:

1. Dictar medidas cautelares en las que ordene la suspensión y/o supresión editable de las manifestaciones hechas por el candidato denunciado en los videos alojados de su cuenta en la red social Facebook y de los supuestos medios de comunicación que se han denunciado.

2. Se solicitan en tutela preventiva para que, se ordene a la parte denunciada se abstenga de realizar actos que violenten la normatividad electoral y que afecten los principios rectores de la función electoral, en particular para que se le haga un llamado a actuar con legalidad en todas las sus actividades y que se abstengan.

3. Solicitud de brindar el mismo espacio, en el que se pueda hacer las manifestaciones con relación a los hechos y delitos falsos imputados al denunciante y se realice la publicación de derecho de réplica.

De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si las supuestas conductas desplegadas por la persona denunciada consistentes en la presunta violación a la normatividad electoral por calumnia contravienen preceptos normativos y constitucionales.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, así mismo adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que se busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

En ese orden de ideas, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se sigue el procedimiento se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable. El peligro en la demora consiste en la posible frustración de derechos ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, los principios y derechos que la parte denunciante estima vulnerados, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir, sin prejuzgar, que en efecto se vulneran. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Marco jurídico internacional.

En el artículo 19, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, establece el ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P

En el artículo 11, numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, estipula sobre la protección de la honra y de la dignidad, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

El artículo 13, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, del ordenamiento anteriormente referido, prevé la Libertad de Pensamiento y de Expresión, en donde: toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones; los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia; y estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

2.Marco jurídico general del artículo 41, base III, apartado C constitucional.

El artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. En este sentido, los elementos por los cuales puede identificarse la calumnia son los siguientes:

- a) La prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio.*
- b) Que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos.*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P

c) Que dicha manifestación sea calumniosa y afecte la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma. Por lo que, la figura de la calumnia sólo se puede transgredir derechos de particulares, y la denigración no es motivo de infracción en materia electoral federal.

En atención a la facultad otorgada al legislador estatal, el artículo 99 de la Ley Electoral estipula que La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política. La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente.

El artículo 234 de la Ley Electoral, prevé que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

3.

Calumnia.

En el artículo 5, fracción II, inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece que es calumnia, la imputación hecha por cualquier persona en su carácter de particular, servidora o servidor público o partido político a través de sus representantes, militancia, simpatizantes o candidaturas, de hechos o delitos falsos, a sabiendas de su falsedad, con impacto en un proceso electoral.

La primera característica que es apreciable en la calumnia es la falsa acusación

En el delito de calumnia, a diferencia de la injuria y la difamación, la falsedad es un elemento esencial; sin embargo, deben concurrir otros aspectos importantes que la hacen diferente de los otros. Esa falsedad por otra parte debe ser consciente y voluntaria por la persona que realiza el señalamiento o la acusación; además, la debe de realizar una persona directa y los hechos también deben ser concretos y determinados. Por lo que se traduce en una acusación totalmente falsa, concreta y dolosa.

4.

Propaganda Electoral.

El artículo 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la propaganda electoral será



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P

el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De ahí que el artículo 471, numeral 2, de la Ley General, establece que en los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, debiendo considerar que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

El artículo 34, fracción III de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos deberán en todo momento abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas en la propaganda política electoral que difundan o que implique violencia política.

A su vez el artículo 100, fracciones I y II de la Ley Electoral, establece que por campaña electoral se entienden los actos o actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto; además que los actos de campaña son aquellos a través de los cuales las candidaturas, dirigencias o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto.

De igual forma el citado artículo en su fracción III, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, y que los partidos políticos deben sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley.

El artículo 105 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación, sus actos internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

5. *Libertad de expresión.*

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de justicia de la Nación, la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente, en su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido esencialmente que la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una contienda electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.

En este sentido los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Por lo cual, el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho a toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestación de las ideas.

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que si bien es cierto todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los tres siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.

6. *Libertad de expresión en las redes sociales.*

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.

La Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Del escrito presentado por la parte denunciante se desprende que ofreció como medios de prueba lo siguiente:

1.DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2.TÉCNICA, consistente en todas y cada una de las reproducciones gráficas insertadas en la denuncia.

3.INSPECCIÓN, consistente en los sitios electrónicos señalados en el apartado de HECHOS de la queja.

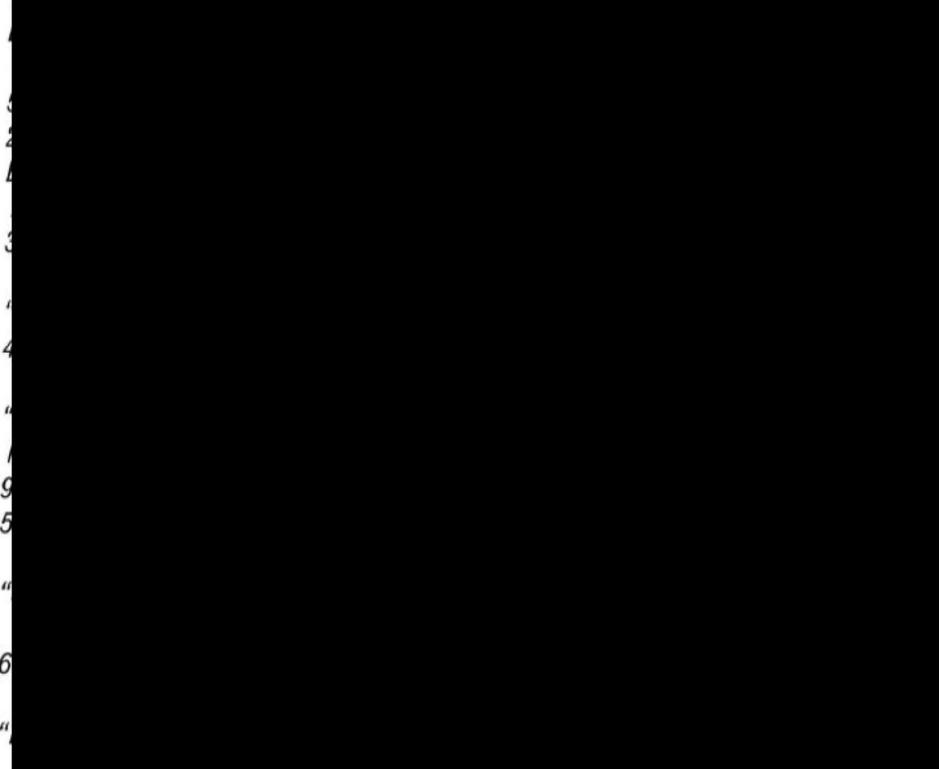
4.INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.

5.PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consisten en todo lo que el Instituto autoridad puede deducir de los hechos comprobados.

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR Y HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, 44, fracción II y 49, fracciones I de la Ley de Medios; las pruebas de mérito, valoradas en su conjunto y adminiculadas entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para acreditar lo siguiente:

NONOMBRE PERFIL/ PÁGINA WEB	DEL ENLACE
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	



[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

1. Publicaciones denunciadas. Mediante el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/304/2024, quedó acreditada de manera preliminar la existencia de diversas publicaciones, mismas que fueron denunciadas como presunta calumnia hacia [REDACTED] en calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de [REDACTED] en el Estado de Querétaro postulado por la candidatura común de los partidos políticos Morena y del Trabajo.

2. Existencia de las páginas donde se ubican las publicaciones denunciadas. Asimismo, y de manera preliminar quedó acreditada la página web y las cuentas de Facebook [REDACTED] de Querétaro”, “Pepe Gaytan”, “Que Todo Tequisquiapan Se Entere”, [REDACTED] tal y como se hizo constar en el Acta de Oficialía Electoral identificada con el folio AOEPS/304/2024.

3. Publicaciones. Está acreditado de manera preliminar la existencia de diversas publicaciones, publicadas en la red social de Facebook, YouTube en diversos perfiles y página de internet.

En este orden de ideas, quedó acreditado de manera preliminar y de conformidad con las constancias que obran en autos las publicaciones de diversas publicaciones.

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En este apartado se analiza la procedencia y/o improcedencia respecto de la medida cautelar solicitada por el denunciante, por lo que tal y como ha quedado descrito, denunció que en la red social denominada Facebook dentro de los perfiles [REDACTED] se difunden dos publicaciones, el cual, supuestamente contiene elementos que calumnian a [REDACTED] en calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VE en el Estado de Querétaro postulado por la candidatura común de los partidos políticos Morena y del Trabajo.

Por lo anterior, la denuncia se presentó en contra **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAME**, otrora candidato a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. V** en el Estado de Querétaro, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, así como por el referido partido, por culpa in vigilando, por la supuesta difusión de las publicaciones denunciadas que se encuentran en la red social de Facebook, conductas que a juicio del denunciante vulneran las reglas de la propaganda político-electoral a la que se deben ceñir los Partidos Políticos y sus candidatos.

En este sentido, esta Dirección Ejecutiva, considera que de un análisis preliminar al contenido y elementos del material denunciado y por la vía en que se difunden, no existe base para determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante, en la que se ordene el retiro, o suspensión de las publicaciones denunciadas, ello en atención a que no existen mayores elementos que permitan tener por acreditada de manera preliminar la existencia de calumnia.

De ahí que resulta improcedente la solicitud de medidas cautelares, suspensión y/o supresión, así como el derecho de réplica, a las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer lugar, se debe resaltar la importancia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha otorgado al ejercicio del que deben gozar los Partidos Políticos, con respecto al derecho constitucional consagrado en los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una de las formas de ejercer el derecho a la libertad de expresión, que además, se encuentra contenido en diversos instrumentos normativos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se establecen las obligaciones de los Estados adherentes para proteger y garantizar dicho derecho, aunado a la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, en sus párrafos 13 y 14; 99 y 234, de la Ley Electoral; 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso j); 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello por considerar que la publicación denunciada, no configura un hecho que resulta calumnia.

Asimismo, en relación a la obligación de los Estados para garantizar este derecho, en la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece de forma particular, que la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población”.

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones y/o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes como las que denuncia Representante Propietaria del Partido Político Morena, respecto a las publicaciones de Facebook denunciada. En este entendido, y derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 132/2020, esta Dirección Ejecutiva de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, determina que no existen elementos suficientes en autos para concluir que, la publicación denunciada se realizó a sabiendas de su falsedad.

Lo anterior, encuentra sustento en la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, toda vez que, la definición de calumnia debe incorporar la imputación de los hechos o delitos falsos, y que estos se hayan publicado con conocimiento de su falsedad.

En vista de la oficialía electoral AOEPS/304/2024, en la que se certificaron las expresiones siguientes:

“El principal problema que tiene ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VE} es la clase política corrupta que lo ha gobernado los últimos quince años, unos representan la corrupción a través del cártel inmobiliario familiar más grande en la historia de ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. V}, el cacicazgo y la obsesión por el poder, el otro es la delincuencia organizada, en ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. V} estamos hartos de la violación al Estado de Derecho, en donde se han pintado bardas con propaganda anticipada de campañas que los ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAM} sí sabemos de quién se trata, en el caso de la candidata oficial, entendemos el origen de sus recursos para hacer dichas campañas, seguramente la desviación de recursos de los impuestos de los ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUND.} y en el otro caso, todo ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUND.} se pregunta ¿de dónde saca sus recursos el candidato de morena?, pero fue él, el que lo aclaró, ya que el pasado once de mayo se le, se le facilitó un predio inaccesible para todos, que lleva más de siete años sin uso y en abandono, que es la ^{ELIMINADO. DATO CONF} ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VE} donde publicó, convocó públicamente a una caravana que presume, dicho predio es propiedad de ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVAG} quien está vinculado con la delincuencia organizada y con uno de los cárteles más peligrosos del país.

Abatido el pasado nueve de julio del dos mil diecisiete y cuya llegada fue la etapa más oscura para ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VE} con el mayor incremento de los delitos de robo de vehículos, en vivienda con violencia y lo más



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

triste, el secuestro de [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAM] estos periodos fueron en el dos mil nueve, dos mil doce, dos mil doce, dos mil quince, dos mil quince, dos mil diecisiete. Nosotros no podemos permitir que estos políticos sigan o aspiren a gobernar a [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAM] "

"Amigo [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAM] nos encontramos echando el cafecito en una de las cafeterías del candidato de morena, con un sueldo de regidor y diputado, no te alcanza para tener siete cafeterías, incluso, una en [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAM], donde las rentas son de más de ciento cincuenta mil pesos, incluso, te alcanza para esto y financiar una campaña tan costosa en [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAM] No permitamos que estos grupos lleguen al poder, no permitamos que estos grupos gobiernen en [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAM] A mí, me preocupa mi familia, como las tuvas, toma todo lo que te dan, pero este dos de junio vota por [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAM]

"Hola, qué tal amigo de [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAM] estamos prácticamente a días de que acabe este proceso electoral, te invito a que hagas una reflexión, es de la [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAM] a la que nos referíamos y este es el espectacular que es propiedad de la [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAM] Como pueden ver, está totalmente cerrada y es inaccesible a cualquier persona. Me deberían de explicar ¿cómo permitieron que esto realmente estuviera a disposición de un candidato?, ¿quieres que esta gente entre a gobernar a [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAM], es tiempo de cuidar a nuestras familias ¿prefieres una manzana podrida o una naranja jugosa?, yo lo que te digo es: toma lo que te dan, pero vota por [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAM]

"Creo que [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAM] ha vivido una gala, sí, de un gasto impresionante en las campañas, en el debate creo que hicimos señalamientos muy puntuales, hoy lo volvemos a hacer a través de todos los medios de comunicación. En donde vimos que el candidato de morena, sí, que incluso hoy tiene una cafetería aquí enfrente de todos ustedes, que se llama [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAM] una persona que solamente ha sido regidor y que solamente ha sido diputado, tiene para tener siete cafeterías y para solventar una campaña al tú por tú, sí, con la candidata oficial de la presidencia municipal. Lo que a todos nos llamó la atención es que hay una [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAM] en [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAM] que ha sido construida en una zona ejidal perteneciente, lo hicimos el señalamiento puntual en los medios de comunicación y también en el debate, de gente vinculada con la delincuencia organizada y nos decían que, incluso, nos habían denunciado por calumnias. Yo le digo al legislador, porque fue en su momento legislador, hoy candidato que solo demuestra una ignorancia del conocimiento de la ley, porque el delito de calumnias ya fue derogado desde el dos mil once y, por otro lado, lo que sí tenía que darse a la materia es aclararle a todo [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAM] es como una propiedad que no ha sido accesible para nadie en más de siete años que esta persona fue abatida, se le permitió el acceso, incluso, incluso se le permitió poner un



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P

espectacular. Ayer hicimos un último video reflexionando sobre este tema, invitando a la gente que realmente tenemos familias en [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER F] estamos totalmente preocupados que estos grupos lleguen al poder y, de igual manera, sí, el grupo se ha visto favorecido por incluso en los medios de comunicación es del conocimiento de todos ustedes, los cambios de uso de suelos para procesamientos presentados por la familia que hoy toma, o tiene el poder en la presidencia municipal de [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER F]. Pero estamos convencidos que en este caminar hemos llegado fuertemente a las preferencias de la gente y es por eso que les decimos que si prefieren una manzana podrida o una naranja jugosa para este dos de junio, en donde realmente lo que buscamos es que una nueva generación de gente nueva, de gente noble, de gente honesta, realmente gobierne en [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER F] y de igual manera le aprovecho para todos los medios, agradecerles el espacio al partido que me está dando esta oportunidad en donde vamos a trabajar fuertemente. Siempre vamos a seguir por el compromiso y agradecerle a mi querido amigo [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER F] a mi querida delegada y dirigente nacional, perdón, [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER F] la confianza en este proceso, muchas bendiciones a todos itomen todo lo que les dan, pero voten por [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER F].

De ahí que, después de analizar lo manifestado por la promovente mediante el escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto y registrado con el folio 2495 así como del análisis del acta de oficialía electoral AOEPS/304/2024 en la cual se certificaron los enlaces electrónicos consistente en un diversas publicaciones de la red social Facebook y toda vez que no existen mayores indicios que permitan adminicularlos con otros medios de prueba, esta Dirección Ejecutiva determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada, en virtud de que no hay suficiente evidencia en sede cautelar que permita arribar a la conclusión que las imputaciones hechas por [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER F] se realizaran con el conocimiento de su falsedad, aunado que no se advierten imputaciones a su persona respecto de hechos falsos o delitos no probados, pues las publicaciones denunciadas constituye una opinión y una crítica propia del debate político.

Por tanto, si bien todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

Asimismo, en la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los tres siguientes: a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P

candidatos a ocupar cargos públicos y c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa.

Aunado a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva arribó a la conclusión que en el caso que nos ocupa, las publicaciones denunciadas se dan en un contexto democrático, por ello, las expresiones sobre la persona que ejerce un cargo público, así como de aquella persona candidata que aspira a ejercer un cargo público, deben gozar de un margen de apertura particularmente reforzado.

En este sentido, tales personas en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, o bien al cargo que aspiran ejercer están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica . Es decir, en el tipo de debate a que da lugar el derecho a la libertad de expresión genera inevitablemente ciertos discursos críticos o incluso ofensivos para quienes ocupan cargos públicos o están íntimamente vinculados a la formulación de la política pública".

Lo anterior, no implica que los servidores públicos no puedan ser judicialmente protegidos en cuanto a su honor cuando éste sea objeto de ataques injustificados, pero han de serlo de forma acorde con los principios del pluralismo democrático , y a través de mecanismos que no tengan la potencialidad de generar inhibición ni autocensura.

Tan es así, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que "el tipo de debate político a que da lugar el derecho a la libertad de expresión generará inevitablemente ciertos discursos críticos o incluso ofensivos para quienes ocupan cargos públicos o están íntimamente vinculados a la formulación de la política pública ", sin embargo, deben caber dentro de ese umbral mayor de tolerancia exigido a las personas en las situaciones descritas y por aquellas personas que ocuparon cargos públicos.

Sin embargo, como ya se mencionó, el utilizar palabras en un contexto democrático, como mero insulto, aunque resultan incómodas, chocantes, ofensivas y pudiera lastimar, ello no actualiza por sí solo una calumnia, ya que para que ello ocurra se deberá considerar lo que ha sostenido el Alto Tribunal al establecer que el uso cotidiano del término calumnia se refiere a una acusación falsa hecha maliciosamente para causar daño. o bien, a la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.

Ahora bien, la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, porque su finalidad no siempre está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía a los candidatos



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P

registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.

Po tanto, se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general . Sirve de apoyo a lo anterior, la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-642/2015, así como por la Sala Regional Especializada del referido Tribunal en el expediente SER-PSC-150/2015.

Por lo cual, desde una óptica preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo de los hechos denunciados, bajo la apariencia del buen derecho se logra inferir que la publicación denunciada se encuentra ajustada a derecho y está dentro de los parámetros constitucionales y legales de la libertad de expresión, considerando que en los debates políticos su restricción debe ser en términos estrictos.

En este sentido, el derecho a la libertad de expresión, lo consagra el artículo 6o de la Constitución Federal, mismo que prevé que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Igualmente, el artículo mencionado contempla el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Además, para esta Dirección Ejecutiva, no se cuenta con las constancias idóneas que acrediten que el dicho de las publicaciones es falso, por tanto esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para advertir si la acusación que realiza hacia la persona son verídicas.

Respecto de esto último, la Sala Superior ha señalado las expresiones que se realicen en ese sentido, no pueden considerarse como calumnias, sino como expresiones en el entorno del desarrollo de las campañas electorales, en el que los distintos contendientes suelen realizar expresiones críticas y duras en contra de sus contrincantes, con descalificaciones que pueden resultar severas e incluso incómodas para quienes van dirigidas.

Aunado a lo anterior, y en atención a lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, para la configuración de la calumnia prevista en el artículo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P

234 de la Ley Electoral , ha de observarse la aclaración prevista por el congreso local, que sostiene que la definición de "calumnia" prevé a los posibles sujetos activos del delito, pero de forma enunciativa y no limitativa, dado que en caso de excepción puede incluirse otros sujetos activos. Es decir, que no es necesario que el delito que se imputa al denunciado obre en una sentencia firme.

Además, considera que es congruente con lo determinado por la Sala Superior en el Recurso de Revisión del procedimiento especial sancionado SUP-REP-131/2015 y en el recurso de apelación, SUP-RAP-105/2014, pues se estableció que la figura de calumnia tiene como elementos de su tipo:

A) La prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio;

B) Que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos; y,

C) Que dicha manifestación sea calumniosa y afecte la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.

Por tanto, es necesario evidenciar cada uno de los elementos y su relación con los hechos denunciados.

En cuanto al primero, las expresiones que se manifestaron en las publicaciones denunciadas en la red social Facebook, en el perfil del denunciado y de los diversos al del denunciado, mismas que fueron certificadas a través de la Oficialía Electoral de folio AOEPS/304/2024, y que de su contexto se desprenden manifestaciones hechas que pueden ser atribuidos al denunciado, es por lo anterior que se tienen por adecuados los hechos a lo previsto en el primer elemento propuesto por la Sala Superior y se actualiza esta.

En relación al segundo elemento, a través de la Oficialía electoral AOEPS/304/2024, no se desprende que el denunciado por sí mismo haya realizado el señalamiento directo hacia el denunciante, respecto a las manifestaciones vertidas en las publicaciones denunciadas, por lo tanto, no se configura de forma idónea la acreditación del elemento de análisis.

En atención al tercer elemento, las manifestaciones realizadas por el denunciante no atañen a hechos o actos de los que se pueda inferir un delito propiamente o se pueda advertir de forma evidente un perjuicio a la imagen de la misma. En el caso particular, a consideración de esta autoridad electoral, las conductas denunciadas no configuran actos de calumnia, aunado a que la normativa electoral



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P

prevé como actos de calumnia las imputaciones hechas por cualquier persona en su carácter de particular, servidora o servidor público o partido político a través de sus representantes, militancia, simpatizantes o candidaturas, de hechos o delitos falsos, a sabiendas de su falsedad, con impacto en un proceso electoral.

Es por lo anterior que esta autoridad considera improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

En atención a lo solicitado de la parte denunciante de adoptar medidas cautelares para que se ordene a la parte denunciada, se abstengan de realizar actos que violenten la normatividad electoral, esta autoridad determina, en sede cautelar y bajo la apariencia del buen Derecho, la improcedencia de la solicitud, toda vez que se trata de actos futuros y de realización incierta.

Lo anterior es así, ya que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en la sentencia SUP-REP-92/2022 que, si bien las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, tales facultades no pueden desplegarse respecto de actos futuros e inciertos, pues la naturaleza de las medidas cautelares, en sede preventiva, se encuentra sujeta a los hechos denunciados, no a situaciones cuya realización es meramente posible, pero no inminente, puesto que la justificación del dictado de una medida cautelar es la existencia de un peligro real y determinado, el cual se busca evitar.

Siendo que para su adopción no sería jurídicamente permisible su emisión a través de especulaciones, puesto que su adopción debe contar con un marco de suficiencia y de razonamiento inferencial probatorio predictivo basado en evidencias.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la contradicción de tesis 356/2012 que los actos futuros de inminente ejecución son aquellos que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que prevalece la certeza de que se realizarán, ya sea de inmediato o cumplidas ciertas condiciones; a diferencia de los actos futuros e inciertos cuya realización es remota y su realización puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad alguna de que acontecerán, resultando improcedente ejercer pronunciamiento alguno respecto de ellos.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, así mismo adquiere justificación si hay un derecho que



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P

requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.

Por lo que respecta a la "Solicitud de brindar el mismo espacio, en el que se pueda hacer las manifestaciones con relación a los hechos y delitos falsos imputados al denunciante y se realice la publicación de derecho de réplica", esta autoridad determina improcedente dicha solicitud, toda vez que, de conformidad con el considerando V, así como artículo 10, párrafo segundo de las "Directrices para el desarrollo de diálogos entre las candidaturas a presidencias municipales del estado de Querétaro en el proceso electoral local 2023-2024", emitidas por la Comisión Transitoria de Diálogos entre Candidaturas a Presidencias Municipales, con el propósito de que la ciudadanía tenga un acercamiento seguro a las propuestas, planteamientos y plataformas electorales de las personas que encabecen las planillas de los ayuntamientos que se postulan para el Proceso Electoral Local 2023-2024 y con ello se promueva la emisión del sufragio libre, razonado e informado, todos los ensayos y los Diálogos se celebraron el día y hora asignados en el calendario correspondiente, asimismo resulta como un hecho notorio que en fecha dieciséis de mayo, se llevó a cabo el dialogo entre las candidaturas que contendían a la Presidencia Municipal de [REDACTED] Querétaro, en el que participó la parte denunciante en el presente procedimiento, y en el que ejerció plenamente su derecho de réplica, conforme a la normatividad aplicable en la materia.

SEXO. Capacidad económica. Para la debida integración del presente expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, de conformidad con los artículos 77, fracciones V, y 232 de la Ley Electoral, se requiere a la persona física denunciada, para que, hasta antes o durante la celebración de la audiencia señalada, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado .

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado.

Cabe destacar, que lo anteriormente señalado, no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

SÉPTIMO. Certificación y glosa. Conforme al artículo 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, toda vez que en la presente causa se denunció a un partido político con registro vigente ante el Instituto y con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos ocupa; se deberá glosar al presente expediente copia certificada el Acuerdo IEEQ/CG/A/003/24, aprobado por el Consejo General del Instituto, en el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias, permanentes y específicas durante el presente año.

Así mismo, resulta ser un hecho notorio para esta Dirección Ejecutiva, que derivado de los Registros de Candidaturas para el proceso electoral 2023-2024 realizados en el Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, se desprende la capacidad económica del denunciado; por lo anterior y con énfasis en el principio de economía procesal, es que se ordena glosar en copia certificada, la documentación correspondiente relativa a la capacidad económica de del denunciado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

OCTAVO. Reserva de datos personales. Conforme al artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios, con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal comprometida en el presente procedimiento, se requiere a las partes, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se les citó en el presente proveído o dentro de la misma, manifiesten por escrito si autorizan o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento.

NOVENO. Días y horas hábiles. Se informa que a partir del veinte de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral 2023-2024, por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, todos los días y horas son hábiles; para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las veinticuatro horas del día, así como todos los días durante el presente proceso electoral, en las instalaciones ubicadas en Av. Las Torres #102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro

....

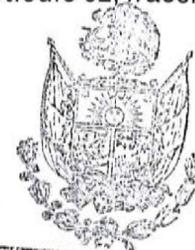
(Énfasis original)

Documento que se adjunta a la presente notificación, que consta de un total de **treinta fojas** con texto por un solo lado; para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

Así lo proveyó y firmó la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral. **CONSTE.**

Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio¹

Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

MPCZ/MECC/SARJ

¹ Con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral.



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintinueve de junio de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el oficio COE/377/2024, signado por la titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos³ el veintisiete de junio; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁴ y 44, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el oficio de cuenta en una foja útil respectivamente, a través del cual, la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/304/2024 en veintiséis fojas útiles, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: "*Acta de Oficialía Electoral*", "*Expediente: IEEQ/PES/215/2024-P*", "*Folio AOEPS/304/2024*"⁵, debidamente rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato Word; así como copia simple de una identificación institucional.

Documento que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. El veintisiete de junio, esta autoridad instructora recibió el oficio COE/377/2024, por el cual la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto, remitió el acta de oficialía electoral solicitada, por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 242 de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", de modo que una vez que se cuenta con la Oficialía Electoral solicitada, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo mención diversa.

² En adelante Instituto.

³ En adelante Dirección Ejecutiva.

⁴ En adelante Ley Electoral.

⁵ Transcripción literal, del texto destacado en letras cursivas

⁶ En adelante Constitución Federal.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De esta forma, con fundamento en los artículos, 77, fracción V, 235 y 242, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015⁷ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸; se admite la denuncia presentada por [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVO] por propio derecho y en calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVO] en el Estado de Querétaro postulado por la candidatura común de los partidos políticos Morena y del Trabajo, y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de:

1. [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVO] otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVO] en el Estado de Querétaro, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, por la presunta violación a la normatividad **electoral por calumnia**, respectivamente; en contravención de los artículos 19, artículo 2, párrafo 3, inciso a)¹¹, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11¹² y 13¹³ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 41, base III, apartado C¹⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, en sus párrafos 14, 99 y 234; 471, numeral 2¹⁵, de la

⁷ De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

⁸ En adelante Sala Superior.

⁹ En lo sucesivo la parte denunciante.

¹⁰ En lo subsecuente el denunciado.

¹¹ El cual dispone que debe de asegurarse el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

¹² Los cuales disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

¹³ El cual dispone que El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el **respeto** a los derechos o **a la reputación de los demás**, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

¹⁴ El cual dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que **calumnien** a las personas.

¹⁵ El cual dispone que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán **iniciarse a instancia de parte afectada**. Se entenderá por **calumnia** la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5 fracción II, inciso c)¹⁶, 100 fracción III¹⁷, 214 fracción V¹⁸ y 234¹⁹ de la Ley Electoral.

Así mismo, se admite en contra del **Partido Movimiento Ciudadano**, por culpa *in vigilando*, por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a)²⁰ e y²¹), de la Ley General de Partidos Políticos, y 34, fracciones I²² y XX²³ y 213, fracciones I²⁴, VI²⁵ y VIII²⁶ de la Ley Electoral.

Ello, pues la parte denunciante esencialmente señaló lo siguiente:

¹⁶ El cual dispone que la **calumnia** es la imputación hecha por cualquier persona en su carácter de particular, servidora o servidor público o partido político a través de sus representantes, militancia, simpatizantes o candidaturas, de hechos o delitos falsos, a sabiendas de su falsedad, con impacto en un proceso electoral.

¹⁷ El cual dispone que Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones: La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política. La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley.

¹⁸ Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

¹⁹ El cual dispone que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (Se declaró la invalidez en su porción normativa "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral", en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, publicada el 29 de enero de 2021 en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" número 8)

²⁰ El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

²¹ El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** las demás que establezcan las **leyes federales o locales** aplicables.

²² El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a **conducir sus actividades dentro de los cauces legales** con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos

²³ El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a las demás disposiciones previstas en la **normatividad aplicable**.

²⁴ El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto.

²⁵ El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley **omitir vigilar la conducta de su militancia**, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley.

²⁶ El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley el **incumplimiento** de cualquiera de las disposiciones contenidas en las **Leyes Generales y esta Ley**.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P.

1. *El Consejo General celebró sesión para dar a conocer públicamente el calendario electoral; aprobar la integración de los órganos electorales de conformidad con los dispuesto en la LEEQ; e informar a la ciudadanía y a los partidos políticos la demarcación territorial de los distritos uninominales y circunscripción, así como los cargos sujetos a elección popular.*
2. *Dicho proceso electoral se compone de cuatro etapas, encontrándonos en la primera de ellas denominada "Preparación de la elección", la cual inicia con la primera sesión que el Consejo General y concluye al iniciarse la jornada electoral.*
3. *El Instituto, el dieciséis de mayo de esta anualidad materializó la exposición y discusión de las propuestas, planteamientos y plataformas electorales de las personas candidatas a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de [ELIMINADO, DATO CONFIDENCIAL, VER FUNDAMENTO] a través de la organización de DEBATES al que le dio el nombre de "DIÁLOGOS PRESENCIAS MUNICIPALES QUERÉTARO" y cuyo objeto fue la difusión de las propuestas de gobierno, como parte de un ejercicio democrático y de derecho a la información para la emisión del voto libre y razonado entre la ciudadanía de [ELIMINADO, DATO CONFIDENCIAL, VER FUNDAMENTO]*
4. *Luego entonces al tener verificativo la participación de todas las personas candidatas postuladas por todos los partidos políticos y candidaturas comunes a la Presidencia Municipal de [ELIMINADO, DATO CONFIDENCIAL, VER FUNDAMENTO] al tener turno y uso de la voz, el candidato [ELIMINADO, DATO CONFIDENCIAL, VER FUNDAMENTO] candidato a la Presidencia Municipal al Ayuntamiento de [ELIMINADO, DATO CONFIDENCIAL, VER FUNDAMENTO] en el Estado de Querétaro, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, realizado manifestaciones y que, medios de comunicación han viralizado en redes sociales.*

Bajo esa tesitura, la parte denunciante se inconforma por violación a la normatividad electoral por calumnia.

TERCERO. Emplazamiento. Conforme al artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro²⁷, se ordena emplazar a:

²⁷ En lo subsecuente Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P.

1.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

1. Partido Movimiento Ciudadano en el domicilio ubicado en Calle Ecuador 34, Lomas de Querétaro, Querétaro.²⁸

Lo anterior, a efecto de que la parte denunciada comparezca a audiencia de pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga, haciendo la precisión de que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

En el entendido de que toda la documentación que se le entregue también puede ser consultada en el siguiente enlace:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Se hace del conocimiento a la parte denunciada que el contenido del disco compacto que refiere el oficio de remisión de la oficialía electoral contiene la edición editable del acta, por lo que resulta innecesario correr traslado con dicha versión del disco compacto.

Así mismo, se pone a su disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente para su consulta, de manera física, en las instalaciones del Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

CUARTO. Audiencia. Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **DOCE HORAS DEL SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto

²⁸Domicilio que se asienta como hecho notorio, al obrar en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados, en todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 237, fracción II; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

QUINTO. Medidas cautelares. Conforme a los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en la Ley examinada.

En esa tesitura, se analizará la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, consistentes en lo siguiente:

- 1. Dictar medidas cautelares en las que ordene la suspensión y/o supresión editable de las manifestaciones hechas por el candidato denunciado en los videos alojados de su cuenta en la red social Facebook y de los supuestos medios de comunicación que se han denunciado.*
- 2. Se solicitan en tutela preventiva para que, se ordene a la parte denunciada se abstenga de realizar actos que violenten la normatividad electoral y que afecten los principios rectores de la función electoral, en particular para que*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P.

se le haga un llamado a actuar con legalidad en todas las sus actividades y que se abstengan.

- 3. Solicitud de brindar el mismo espacio, en el que se pueda hacer las manifestaciones con relación a los hechos y delitos falsos imputados al denunciante y se realice la publicación de derecho de réplica.*

De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si las supuestas conductas desplegadas por la persona denunciada consistentes en la presunta **violación a la normatividad electoral por calumnia** contravienen preceptos normativos y constitucionales.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, así mismo adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.²⁹

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares **no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan**, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que se busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.³⁰

²⁹Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

³⁰De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P.

En ese orden de ideas, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se sigue el procedimiento se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable. El peligro en la demora consiste en la posible frustración de derechos ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, los principios y derechos que la parte denunciante estima vulnerados, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir, sin prejuzgar, que en efecto se vulneran. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Marco jurídico internacional.

En el artículo 19, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, establece el ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

En el artículo 11, numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, estipula sobre la protección de la honra y de la dignidad, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

El artículo 13, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, del ordenamiento anteriormente referido, prevé la Libertad de Pensamiento y de Expresión, en donde: toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones; los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia; y estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

2. Marco jurídico general del artículo 41, base III, apartado C constitucional.

El artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. En este sentido, los elementos por los cuales puede identificarse la calumnia son los siguientes:

- a) La prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio.
- b) Que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos.
- c) Que dicha manifestación sea calumniosa y afecte la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.

Por lo que, la figura de la calumnia sólo se puede transgredir derechos de particulares, y la denigración no es motivo de infracción en materia electoral federal.³¹

³¹ SUP-REP-131/2015.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

En atención a la facultad otorgada al legislador estatal, el artículo 99 de la Ley Electoral estipula que La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política. La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente.

El artículo 234 de la Ley Electoral, prevé que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.³²

3. Calumnia.

En el artículo 5, fracción II, inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece que es calumnia³³, la imputación hecha por cualquier persona en su carácter de particular, servidora o servidor público o partido político a través de sus representantes, militancia, simpatizantes o candidaturas, de hechos o delitos falsos, a sabiendas de su falsedad, con impacto en un proceso electoral.

La primera característica que es apreciable en la calumnia es la falsa acusación. En el delito de calumnia, a diferencia de la injuria y la difamación, la falsedad es un elemento esencial; sin embargo, deben concurrir otros aspectos importantes que la hacen diferente de los otros. Esa falsedad por otra parte debe ser consciente y voluntaria por la persona que realiza el señalamiento o la acusación; además, la debe de realizar una persona directa y los hechos también deben ser concretos y determinados. Por lo que se traduce en una acusación totalmente falsa, concreta y dolosa.

4. Propaganda Electoral.

³² Se declaró la invalidez en su porción normativa "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral", en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, publicada el 29 de enero de 2021 en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" número 8.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P.

El artículo 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁴, señala que la propaganda electoral será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De ahí que el artículo 471, numeral 2, de la Ley General, establece que en los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, debiendo considerar que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

El artículo 34, fracción III de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos deberán en todo momento abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas en la propaganda política electoral que difundan o que implique violencia política.

A su vez el artículo 100, fracciones I y II de la Ley Electoral, establece que por campaña electoral se entienden los actos o actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto; además que los actos de campaña son aquellos a través de los cuales las candidaturas, dirigencias o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto.

De igual forma el citado artículo en su fracción III, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, y que los partidos políticos deben sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley.

El artículo 105 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos,

³⁴ En adelante Ley General.



actividades de afiliación, sus actos internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

5. Libertad de expresión.

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente, en su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido esencialmente que la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una contienda electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.

En este sentido los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.³⁵

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Por lo cual, el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho a toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestación de las ideas.

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del

³⁵ Jurisprudencia 25/2007, de rubro Libertad de Expresión. Dimensiones de su contenido. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P.

debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.³⁶

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".³⁷

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que si bien es cierto todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los tres siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos³⁸; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.³⁹

6. Libertad de expresión en las redes sociales.

³⁶ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

³⁷ Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

³⁸ El resaltado es nuestro.

³⁹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P.

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.⁴⁰

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.

La Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier

⁴⁰ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P.

medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Del escrito presentado por la parte denunciante se desprende que ofreció como medios de prueba lo siguiente:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral.
2. **TÉCNICA**, consistente en todas y cada una de las reproducciones gráficas insertadas en la denuncia.
3. **INSPECCIÓN**, consistente en los sitios electrónicos señalados en el apartado de HECHOS de la queja.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.
5. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consisten en todo lo que el Instituto autoridad puede deducir de los hechos comprobados.



HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR Y HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, 44, fracción II y 49, fracciones I de la Ley de Medios; las pruebas de mérito, valoradas en su conjunto y administradas entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para acreditar lo siguiente:

NO	NOMBRE DEL PERFIL/ PÁGINA WEB	ENLACE
1	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		

lmh

- Publicaciones denunciadas. Mediante el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/304/2024, quedó acreditada de manera preliminar la existencia de diversas publicaciones, mismas que fueron denunciadas como presunta calumnia hacia **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** en calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** en el Estado de Querétaro postulado por la candidatura común de los partidos políticos Morena y del Trabajo.
- Existencia de las páginas donde se ubican las publicaciones denunciadas. Asimismo, y de manera preliminar quedó acreditada la página web y las cuentas de Facebook **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** la liga electrónica **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** tal y como **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO**



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P.

se hizo constar en el Acta de Oficialía Electoral identificada con el folio AOEPS/304/2024.

- Publicaciones. Está acreditado de manera preliminar la existencia de diversas publicaciones, publicadas en la red social de *Facebook*, *YouTube* en diversos perfiles y *página de internet*.

En este orden de ideas, quedó acreditado de manera preliminar y de conformidad con las constancias que obran en autos las publicaciones de diversas publicaciones.

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En este apartado se analiza la procedencia y/o improcedencia respecto de la medida cautelar solicitada por el denunciante, por lo que tal y como ha quedado descrito, denunció que en la red social denominada Facebook dentro de los perfiles ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO, se difunden dos publicaciones, el cual, supuestamente contiene elementos que calumnian a ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO, en calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO, en el Estado de Querétaro postulado por la candidatura común de los partidos políticos Morena y del Trabajo.

Por lo anterior, la denuncia se presentó en contra ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO, otrora candidato a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO, en el Estado de Querétaro, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, así como por el referido partido, por *culpa in vigilando*, por la supuesta difusión de las publicaciones denunciadas que se encuentran en la red social de *Facebook*, conductas que a juicio del denunciante vulneran las reglas de la propaganda político-electoral a la que se deben ceñir los Partidos Políticos y sus candidatos.

En este sentido, esta Dirección Ejecutiva, considera que de un análisis preliminar al contenido y elementos del material denunciado y por la vía en que se difunden, no existe base para determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante, en la que se ordene el retiro, o suspensión de las publicaciones denunciadas, ello en atención a que no existen mayores elementos que permitan tener por acreditada de manera preliminar la existencia de calumnia.



De ahí que resulta **improcedente la solicitud de medidas cautelares, suspensión y/o supresión, así como el derecho de réplica, a las consideraciones que se exponen a continuación.**

En primer lugar, se debe resaltar la importancia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha otorgado al ejercicio del que deben gozar los Partidos Políticos, con respecto al derecho constitucional consagrado en los artículos 6⁴¹, 7⁴² y 41, base III, apartado C⁴³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una de las formas de ejercer el derecho a la libertad de expresión, que además, se encuentra contenido en diversos instrumentos normativos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴⁴, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁵ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁶, en los cuales se establecen las obligaciones de los

⁴¹ Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

⁴² Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

⁴³ De acuerdo con el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. En este sentido, los elementos por los cuales puede identificarse la calumnia son los siguientes:

a) La prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio.

b) Que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos.

⁴⁴ El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que *todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

⁴⁵ Artículo 19, fracciones 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección

⁴⁶ Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad: toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. El artículo 13 establece que *toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P.

Estados adherentes para proteger y garantizar dicho derecho, aunado a la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, en sus párrafos 13 y 14; 99 y 234, de la Ley Electoral; 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso j); 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello por considerar que la publicación denunciada, no configura un hecho que resulta calumnia.

Asimismo, en relación a la obligación de los Estados para garantizar este derecho, en la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece de forma particular, que la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población⁴⁷.

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones y/o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes como las que denuncia Representante Propietaria del Partido Político Morena, respecto a las publicaciones de *Facebook* denunciada. En este entendido, y derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁸, en la acción de inconstitucionalidad 132/2020, esta Dirección Ejecutiva de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, determina que no existen elementos suficientes en autos para concluir que, la publicación denunciada se realizó a sabiendas de su falsedad.

Lo anterior, encuentra sustento en la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas⁴⁹, toda vez que, la definición de calumnia debe incorporar la imputación de los hechos o delitos falsos, y que estos se hayan publicado con conocimiento de su falsedad.

En vista de la oficialía electoral AOEPS/304/2024, en la que se certificaron las expresiones siguientes:

"El principal problema que tiene [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER] es la clase política corrupta que lo ha gobernado los últimos quince años, unos representan la corrupción a través del

⁴⁷ Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

⁴⁸ En adelante SCJN.

⁴⁹ Acciones de Inconstitucionalidad emitidas por la SCJN e identificadas con las claves: 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 y la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y 137/2015



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

cárter inmobiliario familiar más grande en la historia de [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER] el cacicazgo y la obsesión por el poder, el otro es la delincuencia organizada, en [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER] estamos hartos de la violación al Estado de Derecho, en donde se han pintado bardas con propaganda anticipada de campañas que los [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FU] sí sabemos de quién se trata, en el caso de la candidata oficial, entendemos el origen de sus recursos para hacer dichas campañas, seguramente la desviación de recursos de los impuestos de los [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAM] en el otro caso, todo [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER] se pregunta ¿de dónde saca sus recursos el candidato de morena?, pero fue él, el que lo aclaró, ya que el pasado once de mayo se le, se le facilitó un predio inaccesible para todos, que lleva más de siete años sin uso y en abandono, que es la [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOT] donde publicó, convocó públicamente a una caravana que presume, dicho predio es propiedad de [ELIMINADO. DATO C] [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAM] quien está vinculado con la delincuencia organizada y con uno de los cárteles más peligrosos del país.

Abatido el pasado nueve de julio del dos mil diecisiete y cuya llegada fue la etapa más oscura para [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER] con el mayor incremento de los delitos de robo de vehículos, en vivienda con violencia y lo más triste, el secuestro de [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER] estos periodos fueron en el dos mil nueve, dos mil doce, dos mil doce, dos mil quince, dos mil quince, dos mil diecisiete. Nosotros no podemos permitir que estos políticos sigan o aspiren a gobernar a [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER]”

“Amigo [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FU] nos encontramos echando el cafecito en una de las cafeterías del candidato de morena, con un sueldo de regidor y diputado, no te alcanza para tener siete cafeterías, incluso, una en [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER] donde las rentas son de más de ciento cincuenta mil pesos, incluso, te alcanza para esto y financiar una campaña tan costosa en [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER] No permitamos que estos grupos lleguen al poder, no permitamos que estos grupos gobiernen en [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER] A mí, me preocupa mi familia, como las tuyas, toma todo lo que te dan, pero este dos de junio vota por [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER]”

“Hola, qué tal amigo de [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FU] estamos prácticamente a días de que acabe este proceso electoral, te invito a que hagas una reflexión, es de la [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER] [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER] la que nos referíamos y este es el espectacular que es propiedad de la plaza de [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER] Como pueden ver, está totalmente cerrada y es inaccesible a cualquier persona. Me deberían de explicar ¿cómo permitieron que esto realmente estuviera a disposición de un candidato?, ¿quieres que esta gente entre a gobernar a [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER] es tiempo de cuidar a nuestras familias ¿prefieres una manzana podrida o una naranja jugosa?, yo lo que te digo es: toma lo que te dan, pero vota por [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FU]”



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

"Creo que [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER] ha vivido una gala, sí, de un gasto impresionante en las campañas, en el debate creo que hicimos señalamientos muy puntuales, hoy lo volvemos a hacer a través de todos los medios de comunicación. En donde vimos que el candidato de morena, sí, que incluso hoy tiene una cafetería aquí enfrente de todos ustedes, que se llama [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER] una persona que solamente ha sido regidor y que solamente ha sido diputado, tiene para tener siete cafeterías y para solventar una campaña al tú por tú, sí, con la candidata oficial de la presidencia municipal. Lo que a todos nos llamó la atención es que hay una plaza de toros en [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER] que ha sido construida en una zona ejidal perteneciente, lo hicimos el señalamiento puntual en los medios de comunicación y también en el debate, de gente vinculada con la delincuencia organizada y nos decían que, incluso, nos habían denunciado por calumnias. Yo le digo al legislador, porque fue en su momento legislador, hoy candidato que solo demuestra una ignorancia del conocimiento de la ley, porque el delito de calumnias ya fue derogado desde el dos mil once y, por otro lado, lo que sí tenía que darse a la materia es aclararle a todo [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER] es como una propiedad que no ha sido accesible para nadie en más de siete años que esta persona fue abatida, se le permitió el acceso, incluso, incluso se le permitió poner un espectacular. Ayer hicimos un último video reflexionando sobre este tema, invitando a la gente que realmente tenemos familias en [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER] estamos totalmente preocupados que estos grupos lleguen al poder y, de igual manera, sí, el grupo se ha visto favorecido por incluso en los medios de comunicación es del conocimiento de todos ustedes, los cambios de uso de suelos para procesamientos presentados por la familia que hoy toma, o tiene el poder en la presidencia municipal de [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER] Pero estamos convencidos que en este caminar hemos llegado fuertemente a las preferencias de la gente y es por eso que les decimos que si prefieren una manzana podrida o una naranja jugosa para este dos de junio, en donde realmente lo que buscamos es que una nueva generación de gente nueva, de gente noble, de gente honesta, realmente gobierne en [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER] y de igual manera le aprovecho para todos los medios, agradecerles el espacio al partido que me está dando esta oportunidad en donde vamos a trabajar fuertemente. Siempre vamos a seguir por el compromiso y agradecerle a mi querido amigo César y a mi querida delegada y dirigente nacional, perdón, [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER], la confianza en este proceso, muchas bendiciones a todos itomen todo lo que les dan, pero voten por [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER]."

Amly

De ahí que, después de analizar lo manifestado por la promovente mediante el escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto y registrado con el folio 2495 así como del análisis del acta de oficialía electoral AOEPS/304/2024 en la cual se certificaron los enlaces electrónicos consistente en un diversas publicaciones de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P.

la red social Facebook y toda vez que no existen mayores indicios que permitan adminicularlos con otros medios de prueba, esta Dirección Ejecutiva determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada, en virtud de que no hay suficiente evidencia en sede cautelar que permita arribar a la conclusión que las imputaciones hechas por ~~ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y M~~ se realizaran con el conocimiento de su falsedad, aunado que no se advierten imputaciones a su persona respecto de hechos falsos o delitos no probados, pues las publicaciones denunciadas constituye una opinión y una crítica propia del debate político.

Por tanto, si bien todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

Asimismo, en la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los tres siguientes: a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos y c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa.⁵⁰

Aunado a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva arribó a la conclusión que en el caso que nos ocupa, las publicaciones denunciadas se dan en un contexto democrático, por ello, las expresiones sobre la persona que ejerce un cargo público, así como de aquella persona candidata que aspira a ejercer un cargo público, deben gozar de un margen de apertura particularmente reforzado.

En este sentido, tales personas en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, o bien al cargo que aspiran ejercer están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica⁵¹. Es

⁵⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

⁵¹ Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrs. 86-88; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 83-84; Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P.

decir, en el tipo de debate a que da lugar el derecho a la libertad de expresión genera inevitablemente ciertos discursos críticos o incluso ofensivos para quienes ocupan cargos públicos o están íntimamente vinculados a la formulación de la política pública⁵².

Lo anterior, no implica que los servidores públicos no puedan ser judicialmente protegidos en cuanto a su honor cuando éste sea objeto de ataques injustificados, pero han de serlo de forma acorde con los principios del pluralismo democrático⁵³, y a través de mecanismos que no tengan la potencialidad de generar inhibición ni autocensura.

Tan es así, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que "el tipo de debate político a que da lugar el derecho a la libertad de expresión generará inevitablemente ciertos discursos críticos o incluso ofensivos para quienes ocupan cargos públicos o están íntimamente vinculados a la formulación de la política pública ", sin embargo, deben caber dentro de ese umbral mayor de tolerancia exigido a las personas en las situaciones descritas y por aquellas personas que ocuparon cargos públicos.

Sin embargo, como ya se mencionó, el utilizar palabras en un contexto democrático, como mero insulto, aunque resultan incómodas, chocantes, ofensivas y pudiera lastimar, ello no actualiza por sí solo una calumnia, ya que para que ello ocurra se deberá considerar lo que ha sostenido el Alto Tribunal al establecer que el uso cotidiano del término calumnia se refiere a una acusación falsa hecha maliciosamente para causar daño. o bien, a la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.

Ahora bien, la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, porque su finalidad no siempre está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.

2001. Serie C No. 74, párrs. 152 y 155; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 83; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107., párrs. 125 a 129; Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 87.

⁵² CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III Apartado B. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

⁵³ Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 128.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P.

Po tanto, se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general⁵⁴. Sirve de apoyo a lo anterior, la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-642/2015, así como por la Sala Regional Especializada del referido Tribunal en el expediente SER-PSC-150/2015.

Por lo cual, desde una óptica preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo de los hechos denunciados, bajo la apariencia del buen derecho se logra inferir que la publicación denunciada se encuentra ajustada a derecho y está dentro de los parámetros constitucionales y legales de la libertad de expresión, considerando que en los debates políticos su restricción debe ser en términos estrictos.

En este sentido, el derecho a la libertad de expresión, lo consagra el artículo 6o de la Constitución Federal, mismo que prevé que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Igualmente, el artículo mencionado contempla el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Además, para esta Dirección Ejecutiva, no se cuenta con las constancias idóneas que acrediten que el dicho de las publicaciones es falso, por tanto esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para advertir si la acusación que realiza hacia la persona son verídicas.

Respecto de esto último, la Sala Superior ha señalado las expresiones que se realicen en ese sentido, no pueden considerarse como calumnias, sino como expresiones en el entorno del desarrollo de las campañas electorales, en el que los distintos contendientes suelen realizar expresiones críticas y duras en contra de sus contrincantes, con descalificaciones que pueden resultar severas e incluso incómodas para quienes van dirigidas.⁵⁵

⁵⁴ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

⁵⁵ Ver SER-PSC-150/2015



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P.

Aunado a lo anterior, y en atención a lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, para la configuración de la calumnia prevista en el artículo 234 de la Ley Electoral⁵⁶, ha de observarse la aclaración prevista por el congreso local, que sostiene que la definición de "calumnia" prevé a los posibles sujetos activos del delito, pero de forma enunciativa y no limitativa, dado que en caso de excepción puede incluirse otros sujetos activos. Es decir, que no es necesario que el delito que se imputa al denunciado obre en una sentencia firme.

Además, considera que es congruente con lo determinado por la Sala Superior en el Recurso de Revisión del procedimiento especial sancionado SUP-REP-131/2015 y en el recurso de apelación, SUP-RAP-105/2014, pues se estableció que la figura de calumnia tiene como elementos de su tipo:

- A) La prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio;
- B) Que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos; y,
- C) Que dicha manifestación sea calumniosa y afecte la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.

Por tanto, es necesario evidenciar cada uno de los elementos y su relación con los hechos denunciados.

En cuanto al primero, las expresiones que se manifestaron en las publicaciones denunciadas en la red social Facebook, en el perfil del denunciado y de los diversos al del denunciado, mismas que fueron certificadas a través de la Oficialía Electoral de folio AOEPS/304/2024, y que de su contexto se desprenden manifestaciones hechas que pueden ser atribuidos al denunciado, es por lo anterior que se tienen por adecuados los hechos a lo previsto en el primer elemento propuesto por la Sala Superior y se actualiza esta.

En relación al segundo elemento, a través de la Oficialía electoral AOEPS/304/2024, no se desprende que el denunciado por sí mismo haya realizado

⁵⁶ Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (Se declaró la invalidez en su porción normativa "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral", en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, publicada el 29 de enero de 2021 en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" número 8).



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P.

el señalamiento directo hacia el denunciante, respecto a las manifestaciones vertidas en las publicaciones denunciadas, por lo tanto, no se configura de forma idónea la acreditación del elemento de análisis.

En atención al tercer elemento, las manifestaciones realizadas por el denunciante no atañen a hechos o actos de los que se pueda inferir un delito propiamente o se pueda advertir de forma evidente un perjuicio a la imagen de la misma. En el caso particular, a consideración de esta autoridad electoral, las conductas denunciadas no configuran actos de calumnia, aunado a que la normativa electoral prevé como actos de calumnia las imputaciones hechas por cualquier persona en su carácter de particular, servidora o servidor público o partido político a través de sus representantes, militancia, simpatizantes o candidaturas, de hechos o delitos falsos, a sabiendas de su falsedad, con impacto en un proceso electoral.⁵⁷

Es por lo anterior que esta autoridad considera improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

En atención a lo solicitado de la parte denunciante de adoptar medidas cautelares para que se ordene a la parte denunciada, se abstengan de realizar actos que violenten la normatividad electoral, esta autoridad determina, en sede cautelar y bajo la apariencia del buen Derecho, la improcedencia de la solicitud, toda vez que se trata de actos futuros y de realización incierta.

Lo anterior es así, ya que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en la sentencia SUP-REP-92/2022 que, si bien las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, tales facultades no pueden desplegarse respecto de actos futuros e inciertos, pues la naturaleza de las medidas cautelares, en sede preventiva, se encuentra sujeta a los hechos denunciados, no a situaciones cuya realización es meramente posible, pero no inminente, puesto que la justificación del dictado de una medida cautelar es la existencia de un peligro real y determinado, el cual se busca evitar.

Siendo que para su adopción no sería jurídicamente permisible su emisión a través de especulaciones, puesto que su adopción debe contar con un marco de suficiencia y de razonamiento inferencial probatorio predictivo basado en evidencias.

⁵⁷Artículo 5, fracción II, inciso C de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

lmj



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la contradicción de tesis 356/2012 que los actos futuros de inminente ejecución son aquellos que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que prevalece la certeza de que se realizarán, ya sea de inmediato o cumplidas ciertas condiciones; a diferencia de los actos futuros e inciertos cuya realización es remota y su realización puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad alguna de que acontecerán, resultando improcedente ejercer pronunciamiento alguno respecto de ellos.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, así mismo adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.⁵⁸

Por lo que respecta a la *"Solicitud de brindar el mismo espacio, en el que se pueda hacer las manifestaciones con relación a los hechos y delitos falsos imputados al denunciante y se realice la publicación de derecho de réplica"*, esta autoridad determina improcedente dicha solicitud, toda vez que, de conformidad con el considerando V, así como artículo 10, párrafo segundo de las *"Directrices para el desarrollo de diálogos entre las candidaturas a presidencias municipales del estado de Querétaro en el proceso electoral local 2023-2024"*, emitidas por la Comisión Transitoria de Diálogos entre Candidaturas a Presidencias Municipales, con el propósito de que la ciudadanía tenga un acercamiento seguro a las propuestas, planteamientos y plataformas electorales de las personas que encabecen las planillas de los ayuntamientos que se postulan para el Proceso Electoral Local 2023-2024 y con ello se promueva la emisión del sufragio libre, razonado e informado, todos los ensayos y los Diálogos se celebraron el día y hora asignados en el calendario correspondiente, asimismo resulta como un hecho notorio que en fecha dieciséis de mayo, se llevó a cabo el dialogo entre las candidaturas que contendían a la Presidencia Municipal de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER Querétaro, en el que participó la parte denunciante en el presente procedimiento, y en el que ejerció plenamente su derecho de réplica, conforme a la normatividad aplicable en la materia.

Handwritten signature in blue ink.

⁵⁸Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P.

SEXTO. Capacidad económica. Para la debida integración del presente expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, de conformidad con los artículos 77, fracciones V, y 232 de la Ley Electoral, se requiere a la **persona física denunciada**, para que, **hasta antes o durante la celebración de la audiencia señalada**, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, **de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos** y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero⁵⁹. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado⁶⁰.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado⁶¹.

⁵⁹ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.

⁶⁰ Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.

⁶¹ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P.

Cabe destacar, que lo anteriormente señalado, no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

SÉPTIMO. Certificación y glosa. Conforme al artículo 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, toda vez que en la presente causa se denunció a un partido político con registro vigente ante el Instituto y con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos ocupa; se deberá glosar al presente expediente copia certificada el Acuerdo IEEQ/CG/A/003/24, aprobado por el Consejo General del Instituto, en el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias, permanentes y específicas durante el presente año.

Así mismo, resulta ser un hecho notorio⁶² para esta Dirección Ejecutiva, que derivado de los Registros de Candidaturas para el proceso electoral 2023-2024 realizados en el Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, se desprende la capacidad económica del denunciado; por lo anterior y con énfasis en el principio de economía procesal, es que se ordena glosar en copia certificada, la documentación correspondiente relativa a la capacidad económica de del denunciado.

OCTAVO. Reserva de datos personales. Conforme al artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios, con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal comprometida en el presente procedimiento, se requiere a las partes, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que

⁶² Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/215/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

se les citó en el presente proveído o dentro de la misma, manifiesten por escrito **si autorizan o no la publicidad de sus datos personales** en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento.

NOVENO. Días y horas hábiles. Se informa que a partir del veinte de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral 2023-2024⁶³, por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, **todos los días y horas son hábiles**; para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las veinticuatro horas del día, así como todos los días durante el presente proceso electoral, en las instalaciones ubicadas en Av. Las Torres #102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

Notifíquese por estrados a la ciudadanía y personalmente a las partes, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracciones I y II; 51, 52, y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral. **CONSTE.**


Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos


INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

MPCZ/MECC/SARJ

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

⁶³ Declaratoria aprobada dentro del Acuerdo IEEQ/CG/A/040/2023 emitido por el Consejo General del Instituto.